

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 377

13 de febrero de 2013

Presentado por el *señor Vargas Morales*

Referido a las Comisiones de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro del Personal del Gobierno” a los fines de establecer que el retiro obligatorio de los miembros del cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos, será a los sesenta y cinco (65) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicio acreditado al Sistema de Retiro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 181 de 15 de agosto de 2003, se enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro del Personal del Gobierno” a los fines de intercalar un Artículo 7 para hacer obligatorio el retiro a los miembros del cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos, a los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio acreditado al Sistema de Retiro.

La referida ley enmendatoria tuvo como propósito establecer un proceso continuo de renovación al establecer un mecanismo que garantizó, mediante el retiro mandatorio, un espacio a nuevas personas que aporten sus conocimientos y eventualmente tomen la dirección de estos cuerpos de seguridad. En ese momento la Asamblea Legislativa estimó como mecanismo correcto y adecuado el establecimiento de un máximo de años de servicio para los policías y bomberos manteniendo una renovación periódica en estos cuerpos. Con dicho mecanismo se pretendió mantener a estos entes de seguridad gubernamental cumplir con las necesidades del momento, a la vez que proveyó un mecanismo para que dichos servidores públicos tuvieran una oportunidad-mandato de retirarse y disfrutar junto a sus seres queridos el resto de sus vidas.

Con el paso del tiempo, es importante reexaminar la eficacia de las medidas que conforman nuestro estado de derecho, de manera que podamos medir si el propósito que fundamentó la acción legislativa se ha cumplido. Uno de los efectos que esta medida ha tenido es que en áreas importantes, en las que la pericia y experiencia adquirida con el paso del tiempo son esenciales, se ven afectadas en detrimento del propósito primordial de los cuerpos de seguridad pública. Así, áreas especializadas de investigaciones son las que probablemente se han visto o se verán afectadas en primera instancia.

Durante los pasados años hemos visto que iniciativas de diferentes administraciones en el área de esclarecimiento de delitos, tanto de asesinatos, homicidios, robos, entre otras conductas sancionadas en nuestro ordenamiento. Además de los recursos tecnológicos y científicos, el de mayor importancia son los agentes del orden público. Los recursos humanos que forman parte de las distintas divisiones en ambos cuerpos de seguridad que tienen a su cargo la investigación de conductas sancionadas como delito tienen, además de su entrenamiento, educación especializada, pericia y sus respectivas capacidades individuales, tienen el elemento más importante, la experiencia adquirida con el devenir de los años. Esa sagacidad que provee el junte de elementos con la experiencia es esencial para nuestro sistema de justicia criminal, en especial en la etapa investigativa.

De igual forma, la experiencia conlleva madurez y sensibilidad mayor, elementos esenciales para atender el problema de violencia en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa estima que el resultado de la puesta en vigor de las enmiendas incluidas mediante la Ley 181-2003 puede menoscabar y dejar fuera de los esfuerzos para atajar la violencia en Puerto Rico a personas en extremo capacitadas, disponibles y efectivas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Retiro del Personal del Gobierno”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 7.- El retiro será obligatorio a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto
5 Rico y el Cuerpo de Bomberos, luego de haber alcanzado los [**cincuenta y cinco (55)**]
6 *sesenta y cinco (65)* años de edad y [**treinta (30)**] *treinta y cinco (35)* años de servicio

1 acreditado al Sistema de Retiro. En el caso del Cuerpo de la Policía, el Superintendente podrá
2 autorizar a un miembro del cuerpo a cumplir un término adicional y hasta un máximo de
3 veinticuatro (24) meses y en la función de la Reserva de la Policía. Dicha solicitud de término
4 adicional deberá realizarse no más tardar de noventa (90) días previos al vencimiento de la
5 fecha de acogerse al retiro.”

6 Sección 2.- Esta Ley empezará a inmediatamente después de su aprobación.